

BOLETÍN CONTRIBUTIVO

LEY 40 – “LEY DE REDISTRIBUCIÓN Y AJUSTE DE LA CARGA CONTRIBUTIVA” – CAMBIOS AL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO (IVU)

El pasado 30 de junio de 2013, se aprobó la Ley número 40, a los fines de, entre otras cosas, establecer cambios al sistema del Impuesto sobre Ventas y Uso.

Este Boletín provee un resumen sobre los nuevos procedimientos para el cobro y pago del Impuesto de Ventas y Uso.

Servicios Tributables:

Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:

- almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
- arrendamiento, *incluyendo aquel arrendamiento ordinario de vehículos de motor (“operating leases”) que constituya un arrendamiento diario (conocido en la industria como “Daily Rental”); aquellos arrendamientos de vehículos de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra, no se considerarán servicios tributables;*
- programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;
- instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y
- reparación de propiedad mueble tangible.

Servicios Tributables excluirá lo siguiente:

Servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, mejor conocida como la exclusión de negocio a negocio. Los servicios de negocio a negocio, que anterior a la Ley 40 estaban exentos de IVU, continúan estándolo, con excepción de los siguientes servicios que, a partir del 1ro de julio de 2013 estarán sujetos al IVU aunque sean prestados por un comerciante a otro negocio (B2B):

- cargos bancarios a clientes comerciales,
- servicios de cobros de cuentas (“collection services”),
- servicios de seguridad , excepto los servicios de seguridad provistos a asociaciones de residentes o condómines,
- servicios de limpieza,
- servicios de lavanderías,
- servicios de reparación, y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad inmueble y propiedad mueble tangible, ⁽¹⁾
- servicios de telecomunicaciones, y
- servicio de recogido de desperdicios.

No obstante lo anterior, si los servicios indicados anteriormente son prestados a una persona que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos, los mismos estarán sujetos a la exención que aquí se provee y no estarían sujetos al IVU.

⁽¹⁾ **Servicios de reparaciones:** En el caso de comerciantes dedicados al negocio de reparaciones, incluyendo servicios prestados bajo garantía, cuando el servicio sea prestado a otro comerciante, el comerciante comprador del servicio será responsable del pago del IVU sobre el monto pagado por la reparación. En este caso, el comerciante proveedor del servicio de reparación no vendrá obligado a cobrar y retener el IVU. Por otro lado, si los servicios rendidos a un negocio provienen de un comerciante cuyo volumen de negocios anual no exceda de \$50,000 se consideran servicios exentos. Cabe señalar que aquellos comerciantes que reciban servicios de reparación por parte de un comerciante dedicado al negocio de reparaciones y cuyo volumen de negocios anual no exceda de \$50,000, deberá solicitar al comerciante proveedor del servicio copia del certificado de Registro de Comerciantes que estipule que dicho comerciante no es un agente retenedor.

Ejemplos: Durante el mes de julio, una farmacia recibió servicios de reparación de las cajas registradoras por parte de un comerciante dedicado al negocio de reparación de cajas registradoras. El comerciante que le provee el servicio a la farmacia no está obligado a cobrar y retener el IVU sobre los servicios de reparación provistos. No obstante, la farmacia será responsable del pago de dicho impuesto. El mismo deberá ser reportado y pagado en su Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso (Modelo SC2915) correspondiente al mes de julio, la cual vence el 10 de agosto.

Una cafetería recibe servicios de reparación para su horno por parte del Comerciante ABC. ABC está dedicado al negocio de reparaciones y no genera un volumen de negocios anual en exceso de \$50,000. El Certificado de Registro de Comerciantes refleja que ABC no es un agente retenedor. Por lo tanto, la cafetería no tiene que pagar el IVU sobre los servicios provistos para la reparación del horno.

El Departamento de Hacienda entiende que, el hecho de que estos cambios lean que serán de aplicación para los servicios de **reparaciones**, lo que da a entender que no así para los servicios de mantenimiento, esta no fue la intención de la Ley, por lo que deberá corregirse mediante enmienda técnica para que lea **Servicios de Reparaciones y Mantenimiento**.

Esto implica que aquellos comerciantes que poseen un Certificado de Registro de Comerciante como agente no retenedor (color rojo), ahora tendrán la obligación de radicar planillas mensuales del IVU para cubrir este y cualquier otro Impuesto por Uso. Aunque la Ley no es clara, nuestra recomendación es que una vez se radique la primera planilla mensual por este concepto, se continúen así radicando mensualmente todas las siguientes, aunque su obligación contributiva para algunos períodos sea cero.

Cobro del Impuesto:

Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas al IVU, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor, con excepción de los servicios de reparación explicados anteriormente.

En el caso de cualquier persona que se dedique a la **manufactura** de cualquier partida tributable, ésta podrá solicitar y, sujeto a la aprobación del Secretario, obtener un documento mediante el cual sea relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables a un distribuidor al por mayor, según sea identificado en el documento de relevo.

Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas para la Reventa, o en ventas a un revendedor elegible:

Un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el IVU en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa a comerciantes que posean un certificado de exención debidamente emitido por el Secretario, llevadas a cabo **antes del 1 de agosto de 2013**.

En ventas del 1 de agosto de 2013 en adelante, se cobrará el IVU siempre a menos que el revendedor que compra le muestre un **Certificado de Revendedor Elegible**. (Nuevo documento)

Revendedor Elegible: Un revendedor elegible es aquel comerciante debidamente registrado, que compra partidas tributables principalmente para la venta de las mismas a personas que pueden adquirirlas exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso.

El término “principalmente” significa que durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año de la determinación, un promedio de ochenta (80) por ciento o más del inventario retirado por el comerciante haya sido para realizar ventas a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del IVU o para la exportación.

Certificado de Exención y Certificado de Revendedor Elegible:

Toda planta manufacturera o revendedor elegible podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda,

- Solicitar un Certificado de Exención del IVU (plantas manufactureras), o
- Un Certificado de Revendedor Elegible, que le exima del pago del IVU con respecto a la compra de partidas tributables para la venta a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del IVU.

Exención de Medicamentos Recetados:

Estarán exentos del IVU, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica (conocidas en el idioma inglés como “Rx Products”). Se eliminaron los requisitos de que las mismas tengan que ser recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico, de que hayan sido otorgadas o vendidas a un médico, y de que hayan sido otorgadas por una unidad hospitalaria en Puerto Rico.

Esta Ley 40 enmendó también la exención a los servicios de cuidado prestados por los Centros de Cuido de Niños, eliminó la Exención sobre partidas tributables adquiridas por Instituciones de Educación Superior Privadas y Cooperativas de Ahorro y Crédito, y enmendó las Exenciones sobre maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología utilizado en la prestación de servicios de salud, que aplica a toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva provistos por la Ley 168-1968.

Se enmendaron a su vez, las Exenciones para uniformes, materiales y libros de texto. A estos efectos, hacer referencia a la Carta Circular de Rentas Internas Número 13-03 (<http://www.hacienda.gobierno.pr/downloads/pdf/cartas/13-03.pdf>).

Forma de Pago:

Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de cien mil (100,000) dólares anuales (antes \$200,000), según informado en la Solicitud de Registro de Comerciantes o según se desprenda de las Planillas Mensuales de Impuesto sobre Ventas y Uso, deberá remitir el impuesto sobre ventas y uso mediante transferencia electrónica.

Crédito por impuestos pagados por un comerciante revendedor:

Todo comerciante registrado que posea un **Certificado de Revendedor** (documento corriente), podrá reclamar un crédito por la cantidad pagada por concepto del impuesto sobre ventas en la compra de partidas tributables para la reventa.

El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al período en que se pagó el impuesto sobre la venta hasta un máximo de setenta (70) por ciento (100%, si es así autorizado por el Secretario) de la responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla. Para reclamar dicho crédito el comerciante deberá cumplir con los requisitos de documentación que establezca el Secretario mediante reglamento. El Secretario exigirá, como uno de los requisitos para aumentar el máximo del crédito a reclamar a un 100% de la responsabilidad contributiva, el establecer una cuenta en una institución financiera local.

Si el crédito excede el IVU a pagarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al período en que se pagó el mismo, dicho exceso podrá arrastrarse a las Planillas Mensuales de Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

El **Certificado de Revendedor** será emitido por el Secretario con el único objetivo de identificar si el comerciante revendedor puede reclamar este crédito y no con el propósito de que este sea presentado por el comerciante revendedor a sus suplidores. Es diferente al **Certificado de Revendedor Elegible**.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación para el Impuesto sobre Ventas y Uso será efectiva a partir del 1ro de julio de 2013, excepto lo relacionado con los revendedores que será efectivo a partir del 1ro de agosto de 2013.

